



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 019 -2026-GM-MPI

ICA, 16 ENE. 2026

VISTO: Informe Legal N° 019-2026-OAJ-MPI, Expediente Administrativo N° 10294-24, Informe Final de Instrucción N° 2697-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 6486-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 001555, Resolución de Gerencia N° 6415-2025-GTMU-MPI, Informe Final de Instrucción N° 5897-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 13306-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 003811, Resolución de Gerencia N° 13197-2025-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N° 9272-25, Informe Legal N° 17860-2025-AL/MFDLCM-GTMU-MPI, Oficio N° 2141-2025-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene:

Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene: EN LA CIUDAD DE ICA SIENDO LAS SIENDO LAS 04:50 HORAS DEL DÍA 30JUN2024 EL SUSCRITO PERTENECIENTE A LA COM PNP ICA ENCONTRÁNDOSE DE SERVICIO DE PATRULLAJE MOTORIZADO A BORDO DE LA MOTOCICLETA POLICIAL PL-1408Z, EN COMPAÑÍA DEL S3 PNP CASTILLO QUINTANILLA DANTE, FUE DESIGNADO PARA REALIZAR UN OPERATIVO POLICIAL AMANACER SEGURO 2024, EN CAMINO A HUACACHINA (EF. FRENTE A LA LICORERIA THE SILVA), AL MANDO DEL ALFEREZ PNP ORDÓÑEZ VARGAS ERICK PERTENECIENTE A LA COM PNP ICA, POSTERIORMENTE EN TRANCURSO DEL OPERATIVO POLICIAL SE INTERVIENE EL VEHICULO DE PLACA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR N'ASO-795, MARCA VOLKSWAGEN, MODELO AMAROK, COLOR NEGRO INTENSO, QUIEN ERA CONDUCIDO POR LA PERSONA DE SULLCAHUAMAN CONDORE DARWIN EDUARDO (28), ICA CASADO, INGENIERO MECÁNICO, IDENTIFICADO CON DNI N°71896715, DOMICILIADO LA VENTA BAJA KM. 328.5- SANTIAGO. QUIEN TRANSITABA CON SENTIDO DE CIRCULACIÓN DE OESTE A ESTE, ASIMISMO SE OBSERVÓ QUE DICHA PERSONA PRESENTABA VISIBLES SIGNOS DE HABER INGERIDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS (OJOS DILATADOS, ALIENTO ALCOHÓLICO), ANTE ELLO SE REALIZÓ LA PRUEBA DE CAMPO TÉS DE HOGAN, PRESENTANDO INESTABILIDAD SOLICITÁNDOLE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PRESENTANDO UNA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, SE VERIFICO QUE CONTABA CON UN SOAT VIRTUAL VIGENTE, POR LO CUAL SE TRASLADÓ AL VEHÍCULO Y CONDUCTOR A LA COM PNP ICA, SIAT, PARA REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES. ASÍ MISMO SE SOLICITÓ CON OFICIO N°2378 A LA SANIDAD PNP ICA SE PRACTIQUE EL DOSAJE ETILICO A LA PERSONA DE SULLCAHUAMAN CONDORE DARWIN EDUARDO, DÓNDE REALIZARON EL EXAMEN CUALITATIVO DANDO COMO RESULTADO POSITIVO, MOTIVO POR EL CUAL LA PERSONA EN MENCIÓN QUEDARÁ EN CALIDAD DE DETENIDO POR ESTAR INMERSO EN LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA- PELIGRO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



COMÚN-CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD POSTERIOR A ELLO SE DIO A CONOCER AL FISCAL DE TURNO VIA TELEFÓNICA N°920083571, CONTESTANDO EL DR. MENDOZA MARCOS CRISTIAN ALLISON FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL DE LA 2DA FPPCI A QUIEN SE COMUNICÓ SOBRE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA SULLCAHUAMAN CONDORE DARWIN E SIENDO PUESTO A DISPOSICIÓN EN CALIDAD DE DETENIDO A LA SIAT PNP ICA, POR ESTAR INMERSO EN LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA PELIGRO COMÚN CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, ADJUNTANDO AL PRESENTE DOCUMENTO, UN(01) ACTA DE DETENCIÓN, UN(01) ACTA DE REGISTRO PERSONAL, UN(01) ACTA DE LECTURA DE DERECHO, UN(01) ACTA DE BUEN TRATO, UN(01) ACTA DE REGISTRO VEHICULAR, UN(01) ACTA DE SITUACIÓN VEHICULAR, UNA(01) LLAVE DE CONTACTO, UN(01) TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, UN OFICIO N°2378. SIENDO LAS 06:30 HORAS DEL DÍA Y DE LA FECHA SE DA POR CULMINADA LA PRESENTE ACTA:

Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 263555 de fecha 30 de junio del 2024, al administrado infractor recurrente el Sr. SULLCAHUAMAN CONDORE DARWIN EDUARDO identificado con DNI N° 71896715, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M - 02, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo"; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° AS0795, de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito:



Que, con Expediente Administrativo N° 10294-24 de fecha 05 de julio del 2024 el administrado presento, su escrito de descargo contra la papeleta de infracción al tránsito, del mismo, que se visualiza sus fundamentos de hecho y derecho, los mismo, que, para este superior jerárquico, toma consideración ser acumulado, para su evaluación dentro del presente, materia de controversia, en todos sus extremos, para un mejor resolver;



En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem”;

Que, con Informe Final Instrucción N° 2697-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 27 de agosto del 2024, el Sub Gerente de Transporte y Tránsito de la MPI, remite el presente informe final de instrucción, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el mismo que indica: 5.1.- Declarar INFUNDADA, la solicitud del Sr. SULLCAHUAMAN CONDORE DARWIN EDUARDO, identificado con DNI N° 71896715, con respecto a la P.I.T. N° 263555 de fecha 30/06/2024 con código M.02., 5.2.- Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. SULLCAHUAMAN CONDORE DARWIN EDUARDO, identificado con DNI N° 71896715 e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por la comisión de la infracción de código M.02, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° ASO-795;

Que, con Informe Legal N° 6486-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI de fecha 17 de setiembre del 2024, la abogada del área legal de la GTMU de la MPI, remite informe legal, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Movilidad Urbana de la MPI, concluyendo lo siguiente: De lo expuesto, se opina que se deberá declarar la CADUCIDAD del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contenida en la Papeleta de sanción al Tránsito N° 263555 de fecha 30/06/2024 con Código M.02, a nombre de SULLCAHUAMAN CONDORE DARWIN EDUARDO, debiendo ARGHIVARSE el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a los considerandos expuestos. Asimismo, INICIAR un nuevo procedimiento administrativo sancionador;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 001555 de fecha 23 de setiembre del 2025, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 6415-2025-GTMU-MPI, al administrado:

Que, Que, del Resolución de Gerencia N° 6415-2025-GTMU-MPI, de fecha 17 de setiembre del 2025, la Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana de la MPI, emite la presente resolución de gerencia, la misma que resuelve: ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO la CADUCIDAD del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 263555 de fecha 30/06/2024 con Código M.02, a nombre de SULLCAHUAMAN CONDORE DARWIN EDUARDO., ARTÍCULO SEGUNDO DISPONER el INICIO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el infractor SULLCAHUAMAN CONDORE DARWIN EDUARDO en virtud papeleta de Infracción al Tránsito N° 263555, con código de infracción M.02 de fecha 30/06/2024, conforme a lo establecido en el numeral 4, del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del Informe Final de Instrucción N° 5897-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI de fecha 10 de octubre del 2025, el Sub Gerente de Fiscalización y Sanciones de la MPI, remite el presente informe legal de instrucción, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana, el mismo que indica:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



5.1. Que, de la evaluación de los hechos imputados, se recomienda DECLARAR la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del Sr. SULLCAHUAMAN CONDORE DARWIN EDUARDO identificado con DNI N° 71896715 al ENCONTRARSE EXTEMPORÁNEA su solicitud en relación a la PIT N°263555 de fecha 07/02/2022 con código M02, con el vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes;

Que, del Informe Legal N° 13306-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, de fecha 10 de noviembre del 2025, el abogado de asesoría legal de la GTMU-MPI, remite informe legal, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana (GTMU), el mismo que concluye: Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor Sr. SULLCAHUAMAN CONDORE DARWIN EDUARDO, con DNI N° 71896715, con respecto a la PIT N° 263555, de código de infracción M-02, de fecha 30/06/2024, por las consideraciones expuestas en la presente., DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. SULLCAHUAMAN CONDORE DARWIN EDUARDO, con DNI N° 71896715, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 30/06/2024 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 30/06/2027, por la comisión de la infracción de código M-02: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje ASO-795, en virtud de los considerandos precedentes;



Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



Que, con Cedula de Notificación N° 003811 de fecha 13 de noviembre del 2025, se cursa la presente con la finalidad de notificar al administrado, la Resolución de Gerencia N° 13197-2025-GTMU-MPI;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, del Resolución de Gerencia N° 13197-2025-GTMU-MPI, de fecha 10 de noviembre del 2025, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, resuelve: ARTICULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor Sr. SULLCAHUAMAN



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



CONDOR DARWIN EDUARDO, con DNI N° 71896715, con respecto a la PIT N° 263555, de código de infracción M-02, de fecha 30/06/2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. SULLCAHUAMAN CONDOR DARWIN EDUARDO, con DNI N° 71896715, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 30/06/2024 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 30/06/2027, por la comisión de la infracción de código M-02: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje ASO-795, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, el Sr. SULLCAHUAMAN CONDORE DARWIN EDUARDO sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION, por lo que este superior jerárquico realiza el análisis correspondiente de los fundamentos de hecho y de derechos del escrito de apelación, tomando en consideración todos sus extremos:

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272) Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (Texto según el artículo 208 de la Ley N° 27444) Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444);

CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA - MAL LLENADO INCOMPLETO

INCONGRUENTE CON TO DESCRITO EN EL CUADRO DE SANCIONES DEL MTC.

DATOS, PRUEBAS Y FIRMAS DEL TESTIGO EL EFECTIVO POLICIAL INTERVINIENTE - NO ES EL EFECTIVO POLICIAL QUE PARTICIPO CONFORME SE APRECIA EN EL PARTE POLICIAL EN AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE

PAPELETA DE INFRACCIÓN FUE IMPUESTA A POSTERIOR DE LA LIBERTAD TENIDO EN LA COMISARIA DE ICA

NO SE CONSIGNO NUMERO DE OPERATIVO POLICIAL POR EL CUAL SE ME INTERVINO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, datos indispensables, regulados en la normativa vigente, como es la presente acta de intervención policial, donde se aprecia que interviene el PNP ORDOÑEZ VARGAS ERICK y el PNP OMAR LEONEL HUARCAYA LEGUA y del personal policial que plasma la PIT N° 263555, es el efectivo PNP ANTIZANA LARREATEGUI GROBER ABDEL con CIP N° 31668322 de la Unidad COM-ICA-SIAT, quien llena la PIT en mención, por lo que no participo en el evento, incumpliendo el Reglamento de Tránsito al haber levantado y llenado la PIT antes mencionada, sin haber participado en evento policial, y aun de considerarse, subsanado el error material y sustancial incurrido por parte del efectivo policial ANTIZANA LARREATEGUI GROBER según refiere lo plasmado en el extremo del recuadro de autoridad que sancionado), por lo que conforme al evento policial la unidad competente es la UTSEVI - PNP, menos aún el efectivo policial descrito líneas arriba no participo el evento ocurrido, aunado a ello se aprecia vicios con respecto al llenado de la PIT N° 263555, de los recuadros, "Datos del Testigo, firma del Testigo, Prueba del Testigo, que siendo un supuesto hecho de esa magnitud como se plasma en el acta de intervención policial mencionada líneas arriba, debido tener que cumplir con todo el llenado de la PIT antes mencionada, y prevenir contar con toda la data necesaria, además de plasmas en el recuadro de conducta de la infracción detectada se describe "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal", por lo que en referencia al código de infracción plasmado en la presente PIT es el M.02, por lo que no guarda relación con la descripción correcta de la tabla de tipo de infracción de una M.02, siendo la descripción correcta según cuadro de infracción al tránsito vehicular "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo.", además de ello el parte policial, se aprecia haber iniciado la intervención policial con un operativo, por tanto se advierte, que el D. S. N° 028-2009-MTC, en su artículo 4, Inc. 4.2. Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro "Observaciones", el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, del escrito de su recurso de apelación, con expediente N° 9272-25 de fecha 19/11/2025, se trae a consideración sus alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio cursado, anexándose los mismos, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, de la misma que se manifiesta que debe de traerse a consideración, el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 742-2023-MTC/18.01 y adjunta el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, Exp. 00014-2021-PI/TC, de ello se tiene que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta", además de lo vertido en Pleno jurisdiccional; expediente 00014-2021-PI/TC, adjuntado en autos;

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, advierte que del acta de intervención policial N° 365, no se aprecia, haberse llenado y plasmado la PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora y fecha posterior al evento suscitado, además haber llenado la PIT en mención un efectivo policial el cual no participa en el evento policial, menos aún pertenece a la UTSEVI – PNP, muy por el contrario pertenece a la unidad COM-CIA-SIAT, al respecto, cabe hacer mención que de la CONSULTA Y COTEJO, hecho por parte de este Superior Jerárquico, trae a COLACIÓN y de manera OFICIOSA, , los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito;



Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la veracidad y coherencia de los hechos, conforme a la normativa vigente;



Sin embargo, en el presente caso, se advierte que los hechos descritos en la PIT N.º 263555 no han sido debidamente corroborados, conforme se desprende del Acta de Intervención Policial 365, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Específicamente, el Acta de Intervención Policial 365, señala que la intervención ocurrió el día 30 junio del 2024, desde las 04:50 hasta las 06:30 horas, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial: "SE PROCEDIO A TRASLADAR A LA COMISARIA DE ICA", "SE PROCEDE CON LA DETENCION DE LA PERSONA SULLCAHUAMAN CONDORE DARWIN EDUARDO, EL MISMO CONTRARSE INMERSO EN LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA", "CALIDAD DE DETENIDO ANTE LA SIAT PNP ICA", por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial 365, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N° 263555, que se estime conveniente:

No obstante, al verificarse la PIT N.º 263555, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la "fecha y hora" de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de recurso impugnatorio de apelación contra el acto administrativo interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente "el parte policial 365":

En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT ("30/06/2024", "04:50") no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial 365, siendo que el rango de horario del acta policial es de 04:50 a 06:30, lo cual evidencia un vicio en el procedimiento sancionador:

Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos:
La descripción de la conducta infractora se encuentra incompleta, pues en el recuadro correspondiente se indica: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal", cuando debió consignarse la siguiente descripción completa:
"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo." Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran incompletos o ausentes. El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.º 263555 es el PNP ANTIZANA LARREATEGUI GROBER ABDEL, con CIP N.º 31668322, perteneciente a la unidad COM ICA SIAT, quien no participó en la intervención según el Parte Policial 365, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI-PNP, muy por el contrario, falsea la verdad de los hechos, por cuanto al haber llenado falseando a la verdad el recuadro de Información adicional sobre la infracción ha consignado "AV. HUACACHINA", por lo que según Parte Policial N° 365, "el administrado recurrente ya había sido trasladado a la COMISARIA PNP ICA para las diligencias correspondientes", Por lo que se identifica como interviniente a los PNP ORDOÑEZ VARGAS ERICK y OMAR LEONEL HUARCAYA LEGUA, quien realmente participa en la actividad policial;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Este fragmento se alinea con el **principio de legalidad y de verdad material** presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

- La **oficialidad de la prueba** rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene **especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores**, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- **Finalidad:** evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad **puede y debe** decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, **no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.**
- **Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.**

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y ampliación de alegatos de apelación y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC. Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos.

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho:

Por lo que se debe de declarar fundado el recurso de apelación presentado por SULLCAHUAMAN CONDORE DARWIN EDUARDO, contra la Resolución de Gerencia N° 13197-2025-GTTSV-MPI de fecha 10 de noviembre del 2025, por las consideraciones expuestas, con respecto a la PIT N° 263555, del código de infracción M.02 de fecha 30/06/2024, dejando sin efecto la misma, impuesta al Sr. SULLCAHUAMAN CONDORE DARWIN EDUARDO, identificado con DNI N° 71896715, por la comisión de la infracción de código (M-02), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° AS0795, además de ordenar a que la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento:

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **SULLCAHUAMAN CONDORE DARWIN EDUARDO**, contra la **Resolución de Gerencia N° 13197-2025-GTMU-MPI de fecha 10 de noviembre del 2025**, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la **PIT N° 263555**, del código de infracción M.02 de fecha 30/06/2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución impuesta a **SULLCAHUAMAN CONDORE DARWIN EDUARDO**, identificado con **DNI N° 71896715**, durante la conducción del vehículo automotor de placa de **RODAJE N° AS0795**.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Eeon. Luis Vasquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL